REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Radicación: 760013103019-2022-00197-00

La presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL presentada por **JULIAN ALBERTO SALAZAR MUÑOZ, KARIN TATIANA AGUDELO ERAZO, MARIA NIDIA MUÑOZ VALENCIA, NATHAN SALAZAR AGUDELO, MAXIMILIAN SALAZAR AGUDELO Y NOHRA ELI ERAZO MUÑOZ,** en contra de **MOTOMAX DEL VALLE S.A.S**, ha correspondido a este Juzgado por reparto y al revisarla se observan las siguientes falencias:

1. Deberá informar al despacho, los correos electrónicos de la parte demandante y demandada, cumpliendo lo dispuesto en el Art. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a realizar la afirmación bajo la gravedad del juramento, informar la forma como obtuvo los datos y allegar las evidencias correspondientes.

2. Deberá corregir el acápite de juramento estimatorio, conforme se establece en el Art. 206 del C.G.P, en concordancia con el Art. 82 numeral 7 de la norma Ibidem, pues lo enunciado en las pretensiones, difiere de lo señalado en el juramento estimatorio.

3. Demuestre la prueba del envío por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Advirtiendo que las medidas cautelares solicitadas, no son procedentes en este tipo de procesos, conforme lo reza el Art. 590 del C.G.P.

4. Conforme a lo regulado en Código General del Proceso, el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, deberá la parte actora aportar la

subsanación y los anexos en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado (j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo anterior, conforme al artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **INADMITIR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO. – RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. Sebastián Obray Londoño Obando, identificado con T.P. No. 253.211 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, acatando las facultades contenidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. **152** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **13 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d47b68329e9e56ff96199537dc085b2da4db2760cb7d811023143fc900f4c7**

Documento generado en 12/09/2022 11:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica